

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-039-2018 y TE-
JE-041/2018 ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, Y CONSEJO
MUNICIPAL CABECERA DE
DISTRITO LOCAL XIV CUENCAMÉ,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY

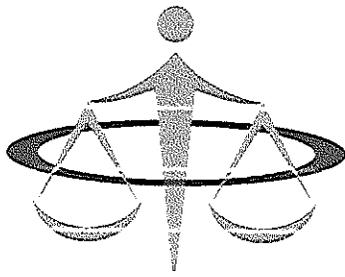
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER.

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

COLABORÓ: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en los juicios electorales citados al rubro, promovidos por Gamaliel Ochoa Serrano, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, del



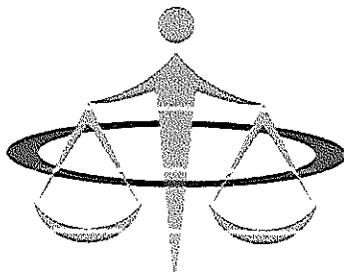
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el sentido de confirmar, el cómputo distrital realizado por el Consejo Municipal cabecera del XIV Distrito electoral local, relativo a la elección de diputados locales de mayoría relativa de esta entidad federativa.

GLOSARIO

Candidatura Común	Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense
Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo y Morena.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local XIV de Cuencamé, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

Consejo General

Estado de Durango

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

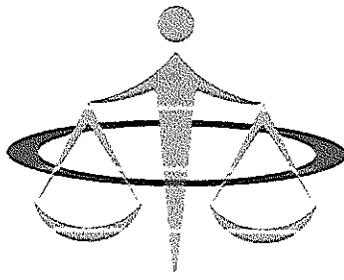
I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho,¹ se celebró la jornada electoral para elegir diputados al Congreso del Estado.

2. **Cómputo distrital.** En sesión especial que inició el día ocho de julio y concluyó el día nueve siguiente, el Consejo Municipal efectuó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el distrito XIV, en el que el candidato de la Candidatura Común obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación, como se muestra a continuación:

Partido Político/Coalición/ Candidatura Común	Votación en el Distrito	
	Número	Letra
 Candidatura Común PAN-PRD-PD	11,384	Once Mil Trescientos Ochenta y Cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	10,532	Diez Mil Quinientos Treinta y Dos
 Partido Verde Ecologista de México	5,115	Cinco Mil Ciento Quince
 Partido Nueva Alianza	954	Novecientos Cincuenta y Cuatro
 Partido Movimiento Ciudadano	1,409	Mil Cuatrocientos Nueve

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



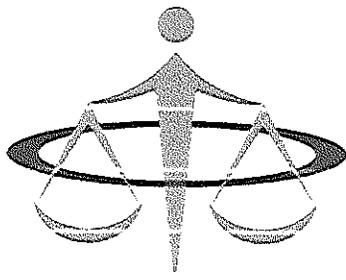
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

PT Partido del Trabajo	2,873	Dos Mil Ochocientos Setenta y Tres
morena Partido Morena	7,760	Siete Mil Setecientos Sesenta
encuentro social Partido Encuentro Social	3,625	Tres Mil Seiscientos Veinticinco
PT morena Coalición "Juntos Haremos Historia"	332	Trescientos Treinta y Dos
Candidatos no Registrados	10	Diez
Votos Nulos	2,851	Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Uno
Votación Total	46,845	Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político, coalición y candidatura común, el Consejo Municipal, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados y en candidatura común, quedando de la siguiente manera:

Partido Político/Coalición/ Candidatura Común	Votación en el Distrito	
	Número	Letra
PAN Partido Acción Nacional	7,286	Siete Mil Doscientos Ochenta y Seis
PRI Partido Revolucionario Institucional	10,532	Diez Mil Quinientos Treinta y Dos

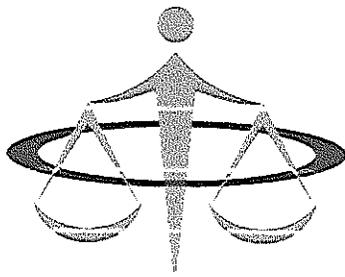


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

 Partido de la Revolución Democrática	2,049	Dos Mil Cuarenta y Nueve
 Partido Verde Ecologista de México	5,115	Cinco Mil Ciento Quince
 Partido Nueva Alianza	954	Novcientos Cincuenta y Cuatro
 Partido Movimiento Ciudadano	1,409	Mil Cuatrocientos Nueve
 Partido del Trabajo	3,039	Tres Mil Treinta y Nueve
 Partido Morena	7,926	Siete Mil Novecientos Veintiséis
 Partido Encuentro Social	3,625	Tres Mil Seiscientos Veinticinco
 Partido Duranguense	2,049	Dos Mil Cuarenta y Nueve
Candidatos no Registrados	10	Diez
Votos Nulos	2,851	Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Uno
Votación Total	46,845	Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco

Asimismo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente.



3. Interposición del juicio electoral.

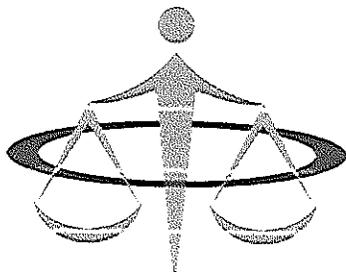
El trece de julio, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, promovió juicio electoral ante dicho Instituto, contra *los cómputos de casilla que afectan el resultado de la elección y asignación de diputados de representación proporcional, realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Toda vez que existen diversas irregularidades que afectan el resultado del proceso electoral, en detrimento de los principios rectores del derecho electoral, así como del derecho a ser votados y electos conforme al sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, afectando a la primera fórmula de la lista de representación proporcional del Instituto Político, por el lugar que ocupa en votación, ante un posible ajuste de paridad de género para la conformación del próximo Congreso del Estado de Durango. En el que se solicitó la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la modificación en la asignación de diputados de representación proporcional.*

Mediante acuerdo de misma data, el Secretario del Consejo General del Instituto ordenó formarse el expediente respectivo, y dar el trámite establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios; y al advertir de que se señalaba a otra autoridad responsable, ordenó remitir copia certificada de las constancias que lo integraban al Consejo Municipal Electoral con cabecera en Cuencamé, para el trámite conducente.

4. Turno a ponencia. Una vez recepcionados los respectivos expedientes en este Tribunal, por proveídos de fecha diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

5. Radicación y requerimiento. Por autos de fechas dieciocho y diecinueve de junio, el Magistrado Instructor radico en su ponencia los expedientes de cuenta, y por así estimarlo necesario para la debida sustanciación requirió diversa documentación.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución; y

II. CONSIDERACIONES

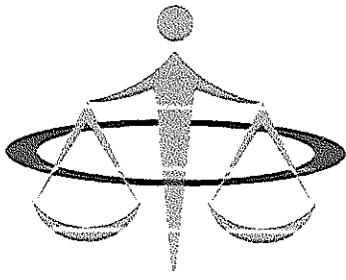
PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), 43 y 44 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por partido político, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito XIV y asignación de diputados de representación proporcional, en ésta entidad federativa, situación que incide, de manera inmediata y directa, en el proceso electoral vigente en Durango.

SEGUNDA. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes **TE-JE-039/2018 y TE-JE-041/2018**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, esta Sala podrá determinar su acumulación.

Por su parte el artículo 71, fracción, I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que procede la acumulación cuando los juicios electorales en los que, se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

En el caso, es dable analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierte el mismo acto, dado que éstos se conformaron partiendo la una misma demanda, y al ser señaladas dos autoridades como responsables, cada una de ellas dio el trámite legal bajo la conformación de expedientes diversos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

De esta suerte, si los citados juicios versan sobre el mismo escrito de demanda, lo que en consecuencia deviene en el mismo acto impugnado e idéntica acción, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

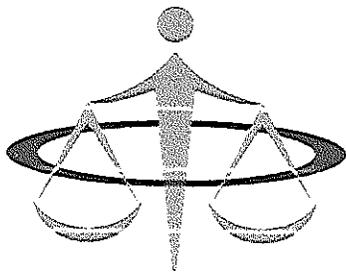
En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el expediente **TE-JE-041/2018**, al diverso **TE-JE-039/2018**, por ser éste el más antiguo; debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. Las autoridades responsables, es sus respectivos informes circunstanciados hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

En el expediente TE-JE-039/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, señala que procede el desechamiento del medio de impugnación al considerar se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que de la lectura de la demanda, advierte que el actor se inconforma de los cómputos de casilla realizados el día de la jornada electoral, los que a su parecer encuadran en los conceptos de invalidez de la elección señalada en el artículo 53 de la Ley adjetiva electoral.

Para esta Sala Colegiada, no le asiste la razón a la responsable, pues como bien señala, de la lectura pormenorizada del escrito de demanda, lo que se advierte es que, si bien el actor impugna la votación recibida en ocho casillas del Distrito electoral XIV, por estimar actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios; lo es también que señala como agravio que las irregularidades señaladas como causal de nulidad de casilla impactan en el cómputo distrital de la elección de diputados locales de representación proporcional.

De igual manera la responsable aduce que el presente medio de impugnación, encuadra en la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Medios, al argüir que el actor pretende impugnar varios actos relacionados con la misma elección, es



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

decir, la elección local del distrito XIV y la elección por el principio de Representación Proporcional, con lo que se actualiza la citada causal de improcedencia.

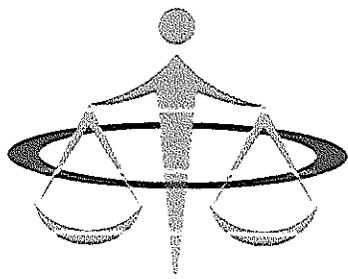
Esta Sala estima que resulta inatendible la causal hecha valer, pues al estar los agravios aducidos por el actor relacionados, lo conducente es que tales cuestiones se analicen en el estudio de fondo correspondiente.

Por su parte en el juicio 41, el Consejo Municipal, hace valer en los mismos términos que el Consejo General, el supuesto de desechamiento del juicio de mérito, sustentado en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, relativo a que el impugnante no colma los alcances de la Ley, al limitarse a decir solamente circunstancias de la integración de las casillas de las secciones que señala, sin aportar elementos meridianamente establecidos.

Para éste órgano jurisdiccional, no se actualiza el supuesto de desechamiento aludido, pues el verificar si el actor, aporta los medios idóneos para analizar la causal de nulidad que pretende hacer valer, en las diversas casillas impugnadas, es también motivo de análisis de esta autoridad al estudiar el fondo del asunto.

De igual manera la responsable invoca, la improcedencia del respectivo juicio, por actualizarse a su decir, el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 11 de la Ley de Medios, en el sentido de que el promovente carece de legitimación para concurrir a ese Consejo Municipal, en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso b) de la Ley en cita, al no estar acreditado Gamaliel Ochoa Serrano como representante de partido ante ese Consejo.

Por lo que toca a la falta de legitimación, cabe dejar en claro que el partido político actor se encuentra legitimado para interponer el presente Juicio Electoral, en virtud de que posee la aptitud legal activa suficiente para ser titular de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley de la materia le confiere; en tal sentido, el partido impetrante tiene la facultad de presentar el medio de impugnación de mérito, a través de sus representantes legítimos, en tanto que dicho instituto político acude a juicio, manifestando una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

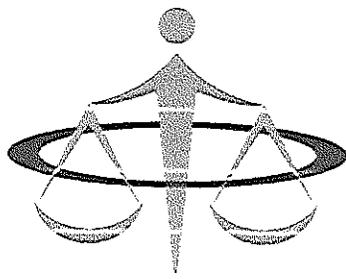
TE-JE-039/2018 y Acumulado

lesión a su esfera de derechos, y pretendiendo una sentencia favorable a sus intereses.

En esa secuencia, se estima que aún y cuando resulta evidente que el representante propietario del partido actor, únicamente ostentan tal calidad frente al Consejo General, y no respecto del Consejo Municipal, quien es la autoridad responsable de la realización del cómputo municipal, misma que objeto de impugnación en el presente Juicio Electoral; y toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, bajo la regla de que, en este supuesto, únicamente pueden actuar ante el órgano en el cual se encuentran acreditados, este Tribunal considera que, en aras de no vulnerar el principio de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable determinar la procedencia de este Juicio Electoral.

Ello, en virtud de que al ponderar una disposición jurídica de índole secundario, frente a un principio constitucional de carácter fundamental, se obtiene que este último tiene un mayor peso, ya que beneficia en un radio más amplio la esfera jurídica del justiciable, que en la especie lo constituye el PRD.

Ahora bien, es menester aclarar, que el presente asunto constituye una excepción a la regla general que se contiene en la disposición jurídica antes citada, ya que el considerar afirmativamente la procedencia del medio de impugnación interpuesto por el PRD, implica una aplicación del principio de *interpretación conforme* a las disposiciones constitucionales que privilegian el acceso a la justicia en materia electoral, respecto de la actuación de la autoridad en el proceso electoral, y que posiblemente puede generar un menoscabo jurídico al partido actor; asimismo, se busca garantizar el *derecho de audiencia y legalidad* consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; pues de actuar de manera contraria, se dejaría al partido



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

actor en estado de indefensión, de tal suerte que la personería, en los términos apuntados, se tiene por debidamente acreditada.

Lo anteriormente expuesto y argumentado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento *mutatis mutandi* en la tesis de la Sala Superior XLII/2004, de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)²**

En consecuencia, deviene inatendible la causal de improcedencia invocada por la responsable, misma que ha quedado analizada.

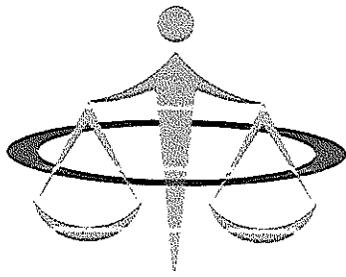
Por otra parte, este órgano jurisdiccional no observa que en los presentes juicios se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que lo conducente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como a continuación se precisa.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante una de las autoridades señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del accionante, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

partido político, por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios.

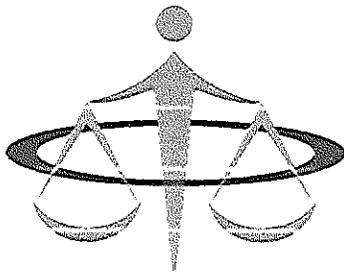
2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados, a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, y 42 de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión especial de cómputo distrital impugnada, obrante en copia certificada a hojas 000125 a 000144, del expediente TE-JE-041/2018, el referido cómputo concluyó el nueve de julio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de julio, y la demanda se presentó, precisamente, el día trece, como consta del sello original de recepción que aparece en la misma, visible a hoja 000003 de autos del expediente principal, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

3. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I, en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el representante propietario del PRD, ante el Consejo General señalado.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Gamaliel Ochoa Serrano, quien comparece a nombre del PRD, en atención al principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, y a lo dispuesto en el marco jurisprudencial aplicable al caso concreto, en los términos en que quedó analizado en el considerando precedente.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido enjuiciante participó en la elección referida, y por lo tanto, impugna *el cómputo de la elección* llevado a cabo por el Consejo Municipal y



la asignación de diputados de representación proporcional, atribuida al Consejo General, al referir que tales actos requieren de la tutela jurisdiccional.

6. Definitividad. Esta exigencia se considera colmada, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

B. Requisitos Especiales

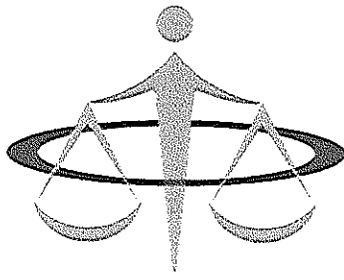
El escrito de demanda mediante el cual, el PRD, promueve juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto el impugnante encausa su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo ya referida.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Planteamiento del caso. La pretensión esencial del actor, radica en que se anule la votación en las casillas 613 Básica, 613 Contigua, 615 Básica, 615 Contigua, 616 Contigua, 617 Contigua, 618 Contigua y 619 Contigua, de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito XIV, de esta entidad federativa, y en consecuencia, se modifique el cómputo estatal de diputados de representación proporcional.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracciones V y VI, de la Ley de Medios, al señalar que al haber conducido la elección gente ajena al ámbito de votación y los errores numéricos que demuestran la alteración de los resultados de la jornada electoral, por lo que al acreditarse dichas causales de nulidad, modifica el cómputo distrital y estatal de diputados de representación proporcional.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si en el caso concreto, se actualizan las hipótesis de nulidad, respecto de las casillas enunciadas por el promovente en su escrito de demanda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

Así, como ya se apuntó, el PRD estima que en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 53, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca, y en un apartado posterior, los relativos a la distribución de diputaciones de representación proporcional aludida por el actor.

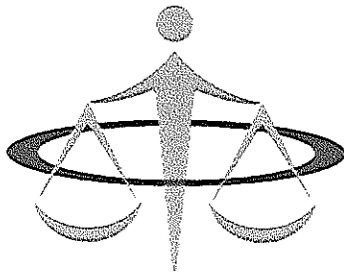
Las casillas impugnadas por las causales previstas en las fracciones V y VI, del artículo 53, de la Ley de Medios, son las siguientes:

Casilla
613 BÁSICA
613 CONTIGUA
615 BÁSICA
615 CONTIGUA
616 CONTIGUA 1
617 CONTIGUA 1
618 CONTIGUA 1
619 CONTIGUA 1

SEXTA. Estudio de fondo.

a) Causal de nulidad establecida en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, relativa a Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

Marco Normativo aplicable.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**
TE-JE-039/2018 y Acumulado

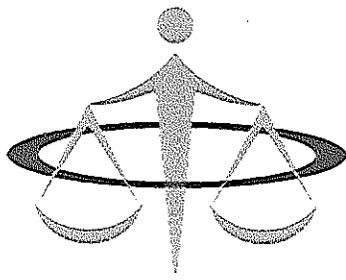
En primer término, a fin de analizar la causal de nulidad invocada, es menester precisar cómo se integran las mesas directivas de casilla, las cuales son el órgano facultado para recibir la votación de conformidad con la Ley de Instituciones, siendo de destacar que la recepción del voto es el acto más trascendente e importante del proceso electoral, y que las mesas directivas son garante de que esta recepción se encuentre revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y legalidad; teniendo como responsabilidad, respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese orden de ideas tenemos que el artículo 41 de la Constitución establece que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, correspondiendo al INE determinar la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley General, en correlación con el 111 de la Ley de Instituciones, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida los distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

De ahí que, en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la Ley General de Instituciones.

Por otra parte, los numerales 81 y 82, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE, deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para tal efecto la casilla se integrará además de un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, con un secretario y escrutador adicionales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

Así, en los artículos 83 y 84 de la Ley General de Instituciones y 113 y 114 de la Ley de Instituciones, establecen los requisitos para ser integrante de dichos órganos y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

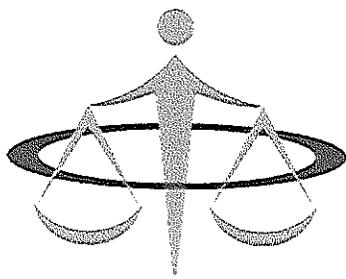
Entre los requisitos se encuentra el ser residente de la sección electoral que comprenda la casilla.

Cabe señalar, que podrán instalarse casillas especiales, cuyo número y ubicación serán determinados por los Consejos Distritales del INE, y en todo caso la integración de las mesas directivas de casillas se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral en donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales, como se desprende del artículos 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones.

Ahora bien, el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, siendo los ciudadanos seleccionados por el respectivo Consejo Distrital del INE, las personas autorizadas para recibir la votación, a quienes se les convocará para que asistan al curso de capacitación que corresponda.

Siendo que, las listas de integrantes y ubicación de las mesas directivas de casilla y su ubicación -encarte- se publicarán, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el órgano electoral, como lo prevén los artículos 257 de la Ley General de Instituciones.

En segundo término se señala que, el día de la jornada electoral los funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes, quienes al efecto, levantarán el acta de la jornada electoral, haciendo constar en el apartado correspondiente a la instalación, entre otros datos, el lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; nombre y firma de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y una relación de los incidentes



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

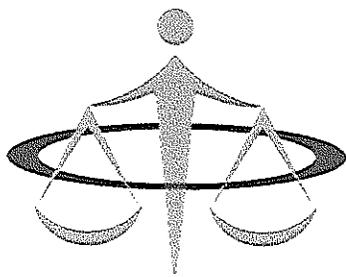
TE-JE-039/2018 y Acumulado

suscitados si los hubiere, conforme lo dispone el artículo 205, fracción II, de la Ley Electoral local.

También se destaca que con el objeto de asegurar la recepción de la votación, la Ley General de Instituciones en su artículo 274, y la respectiva en el ámbito local en el artículo 228, prevén un procedimiento que se aplica el día de la jornada electoral, con el fin de suplir la ausencia de las personas designadas como funcionarios de casilla, ya que puede darse el caso que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan a desempeñar su función.

En ese sentido, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme a los artículos 229 de la Ley de Instituciones, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía;



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital del INE tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

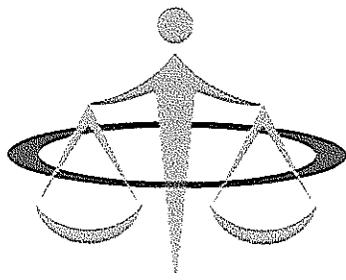
g) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En este supuesto se requerirá:

- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación ya que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en distintas personas, y la designación es viable sobre cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la fila con el único requisito de que pertenezcan a la sección electoral a que corresponde la casilla, con la prohibición de designar a los representantes de partidos políticos o candidatos independientes como funcionarios de casilla.

En ese orden de ideas, se tiene que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

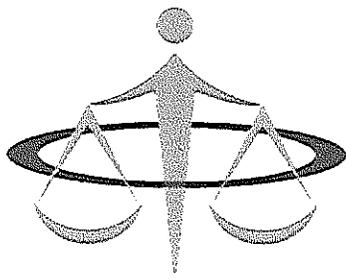
En consecuencia, para que se actualice la causal que nos ocupa se requiere acreditar, alguna de las hipótesis normativas siguientes:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital del INE. Esto es, que quienes recibieron el sufragio no fueron previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo.
- Que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla -o de alguna otra sección electoral, tratándose de casillas especiales- o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano, o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró por lo menos con dos de los funcionarios (Presidente y Secretario).

En ese sentido, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley.

Caso concreto.

Para efecto del estudio de la causal aludida por el actor, se debe estar en el entendido de que no se traerá al presente fallo situaciones no argumentadas por el inconforme, en cumplimiento al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, y en los términos dispuestos por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”³

En ese tenor, es dable señalar que a su vez la Sala Superior, ha sostenido en la diversa jurisprudencia 26/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”⁴**, que para encontrarse en posibilidades de analizar la causal de nulidad por la recepción de votación por órganos o personas distintas a los designados por el Consejo Distrital, es necesario que el impugnante proporcione elementos mínimos para que se pueda estudiar, siendo los siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

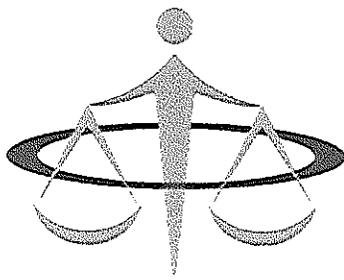
Lo anterior, a efecto de que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad.

En ese orden de ideas, y como ya se había hecho referencia, el partido actor impugna ocho casillas: 613 Básica, 613 Contigua, 615 Básica, 615 Contigua, 616 Contigua, 617 Contigua, 618 Contigua y 619 Contigua, bajo los siguientes argumentos:

- a) *Los nombres de los ciudadanos que actuaron como funcionarios en las casillas impugnadas no se encuentran en la lista nominal de casillas impugnadas.*
- b) *En las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral, de incidentes, y en la de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, faltan firmas o no se encuentran ninguna firma estampada de los*

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

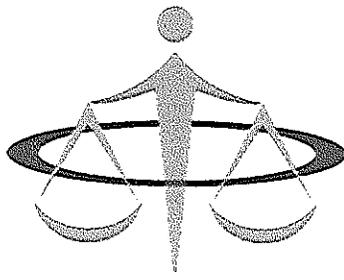
TE-JE-039/2018 y Acumulado

ciudadanos que actuaron como funcionarios en las casillas impugnadas, por lo que existe presunción, no llevaron a cabo ninguna de las funciones que la Ley Electoral le encomienda.

- c) Los nombres de los ciudadanos que actuaron como funcionarios en las casillas impugnadas no se encuentran en la lista nominal de la sección en donde se encuentran las casillas impugnadas.*
- d) No se cumplió con el método de prelación por el cual se hicieron las sustituciones de los funcionarios de las casillas impugnadas.*
- e) El espacio en las actas de la jornada electoral destinado.*
- f) Que los ciudadanos que actuaron como funcionarios no asentaron su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que tales ciudadanos sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir el cargo de Presidente, Secretario, 1er escrutador y 2do escrutador.*
- g) En las actas de escrutinio y computo, el Acta de la Jornada Electoral, la Hoja de Incidentes y, el Acta de Clausura de casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral, aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario, 1er Escrutador y 2do Escrutador de las cuales se advierte que las personas que actuaron como tales no asentaron su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.*

En razón de lo anterior, ésta Sala Colegiada considera que es **inoperante**⁵ la impugnación del PRD de las casillas que se precisaron con antelación, porque no señala ningún elemento mínimo que permita identificar a los funcionarios que estima integraron las casillas sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar de manera generalizada supuestas irregularidades con las que pretende actualizar la causal aludida, sin mencionar el cargo del funcionario que cuestiona ni mucho menos el

⁵ De conformidad con tesis I.4o.A. J/48. Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

nombre del o los funcionarios que indebidamente recibieron la votación, elemento alguno para su identificación.

En ese sentido, para este Tribunal, es evidente que el actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio del agravio que le genera el acto controvertido.

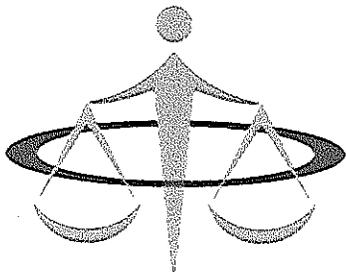
En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada, en determinadas casillas, se actualizó alguna causal de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el incoante.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, el actor es omiso en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal realice el estudio de tales casillas.

Ello, pues el impetrante debía especificar, además de la mención de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario o funcionarios que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

De ahí que el argumento vertido por el actor, respecto a que este Tribunal, *deberá revisar las copias de las credenciales de elector de los funcionarios sustitutos, así como revisar el cuadernillo del listado nominal, para revisar que no estaban inscritos en la lista nominal de electorales*, resulta inexacto, al considerar que es deber del órgano jurisdiccional deducir de los diversos



cargos de quienes integraron las mesas directivas de casilla, de las actas de escrutinio y cómputo, así como del encarte, los ciudadanos que supuestamente no estaban en condiciones para integrar la casilla, pues esto sugeriría que las facultades de éste órgano jurisdiccional se convertirían en una autoridad investigadora, y no de impartición de justicia, lo que conllevaría consigo la violación al principio de imparcialidad; tal como lo señaló la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SG-JRC-109/2016, en donde además señalo que un señalamiento deficiente y omitiendo esgrimir los argumentos que el actor considere pertinentes para impugnar casillas, que dice encontrarse mal integradas, pretenda que se la autoridad jurisdiccional quien estudie de oficio las supuestas violaciones aludidas en la integración de cada una de ellas.

De ahí que, como se anunció las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes, en base a la jurisprudencia de la Sala Superior 26/2016, ya citada.

b) Causal de nulidad establecida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Marco Normativo aplicable.

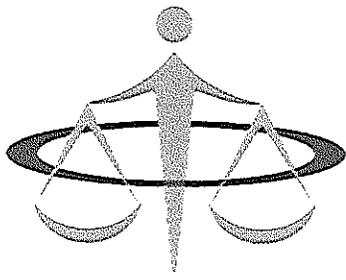
El artículo 53, párrafo 2, fracción VI, de la Ley de Medios, establece:

"Artículo 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

.... VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ..."

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

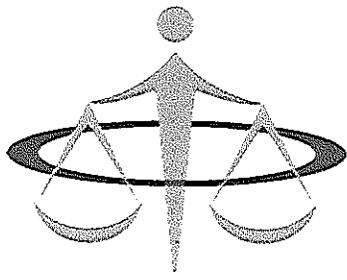
Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

La Sala Superior, respecto a la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos ha establecido, que son rubros fundamentales los relativos a: "total de electores que votaron conforme a la lista nominal"; "total de boletas depositadas en la urna", y "votación total emitida", los cuales constituyen una base confiable para determinar que no se ha producido un error, es decir, son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

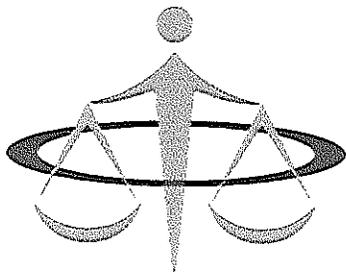
Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos): representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas, y

c) Resultados de la votación: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Por tanto, dichos rubros son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En consecuencia, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

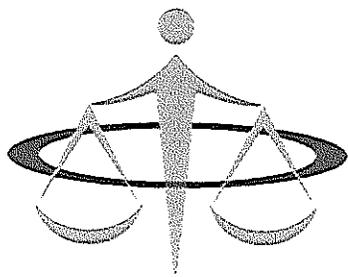
Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/97, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**⁶

Quedando asentado lo anterior, cabe precisar que el actor en la página 10 *in fine*, de su escrito de demanda, señala textualmente:

"FUENTE DE AGRAVIO.- Lo causa la trasgresión de la norma, toda vez que se atentó contra el debido desarrollo del proceso electoral, por lo que se actualizan las causales de nulidad de elección, establecidas en el artículo 53, párrafo 1, fracción V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al haber conducido la elección gente ajena al ámbito de votación y los errores numéricos, que demuestran la alteración de los resultados de la jornada electoral"

En primer término es de resaltar, que el actor equivoca Ley aplicable para el caso de nulidades de votación recibida en casilla, pues aunque haga mención correcta del artículo 53, corresponde a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

de Durango, y no como erróneamente menciona a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Asimismo, del extracto de la demanda transcrito, se aprecia que no se hace mención pormenorizada de las casillas que dice impugnar, menos aún proporciona e identifica los rubros en los que pudiese existir discrepancia, como lo son:

- 1) La suma del total de personas que votaron;
- 2) Tota de boletas extraídas de la urna; y
- 3) El total de los resultados de votación,

Datos con los que se pueda demostrar que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**⁷, en la que se sostiene que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal de error o dolo, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

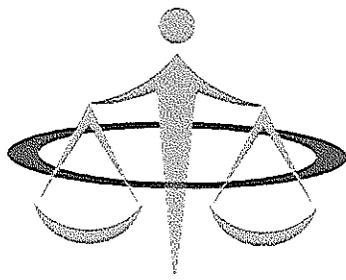
En tal razón, esta Sala declara **inoperantes**⁸ los motivos de disenso.

c) Agravios encaminados a combatir la distribución de Diputados de Representación Proporcional.

El actor señala que derivado de los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa, el cómputo para la elección de diputaciones

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2019, páginas 25, 26 y 27.

⁸ De conformidad con tesis I.4o.A. J/48. Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

locales de representación proporcional indican que la diferencia entre el PRD y el PVEM, es de cincuenta y tres votos, lo cual en la especie, se tendría que modificar por la actualización de la nulidad de votación de las casillas que por los presentes juicios impugna, lo que tendría un impacto en la distribución de diputados de representación proporcional.

Lo que pretende corroborar con la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones.

De igual manera señala que, es necesario revisar los números que arrojan los resultados de diputados de representación proporcional, toda vez que de la revisión de las actas de representación proporcional que emite el Instituto, tiene problemas de sumas, lo que le da indicio de problemas numéricos de la elección.

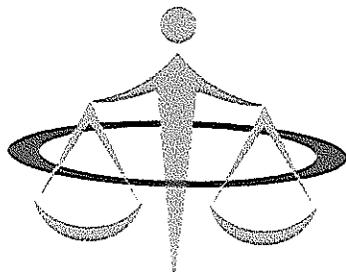
Por lo que de la revisión del acta de Cómputo Distrital de la Elección para Diputados Locales de Representación Proporcional, de los distritos locales II, IV y XIII, su sumatorias de resultados está mal hecha, por lo que sugiere que esta autoridad jurisdiccional deberá revisar todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales instaladas en el Estado, para revisar donde nace el error del cómputo.

Afectando a su decir, la certeza y objetividad de los resultados asentados de manera definitiva por los Consejos Municipales de Durango y Lerdo.

Fundamenta su argumento en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango* (sic).

De los motivos de inconformidad antes señalados, esta Sala colige que lo que en esencia pretende impugnar el partido actor es el Cómputo de Diputados para Diputados de Representación Proporcional.

De tal manera que, de conformidad con el artículo 274 de la Ley de Instituciones, es hasta el segundo miércoles después de la elección ordinaria, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos, parciales o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

totales de la votación previstos en la propia Ley, en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual, será el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral –supuesto que fue aplicable en para el actual proceso electoral-, cuando el Consejo General, celebrará el cómputo de Diputados de Representación Proporcional, mediante la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la circunscripción.

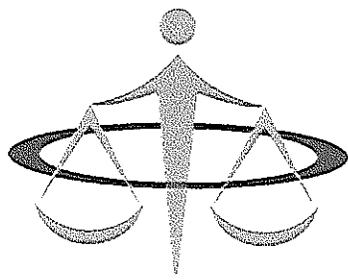
Entonces si la jornada electoral se efectuó el día uno de julio, y derivado a que se actualizó el segundo supuesto para determinar la fecha de la celebración de la sesión de cómputo aludida, ésta tendría lugar el día quince de julio siguiente, es decir, el segundo domingo posterior a la jornada electoral; lo que en la especie al día de interposición de la demanda de los presentes medios de impugnación -13 de junio-, no había acontecido.

En tal sentido, resulta evidente que el promovente se duele de actos inexistentes que, si bien se refiere a un acto futuro, parte de diversas suposiciones que en forma alguna darían viabilidad al asunto bajo estudio.

Ello es así porque de las manifestaciones que el actor enuncia ante este órgano jurisdiccional, sólo resultan inferencias que no se han consolidado en el plano jurídico y material, por lo que se traduce en un acto que no produce efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica del incoante al carecer de esa existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender su planteamiento.

Por tanto, aún en el supuesto de dar cabida a la factibilidad de la pretensión del actor, respecto de un acto que no fuera necesariamente acabado, cierto, determinado y concreto, y teniendo en consideración la referida clasificación, habría que exigir por lo menos que los mismos fueran inminentes e indudables, en los términos por él planteado, lo que en el presente caso no ocurre.

Por lo tanto, si se está en presencia de actos futuros, que por esa naturaleza no producen perjuicio jurídico al actor, es indudable que sus



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-039/2018 y Acumulado

alegaciones son **inoperantes** y resultan ineficaces para conducir a su pretensión esencial.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que efectivamente el pasado día quince de julio, el Consejo General, celebró sesión especial de cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional –como consta en la copia certificada del proyecto de acta de dicha sesión obrante a hojas 000197 a 000216 de autos del expediente TE-JE-044/2018, el cual se invoca tener a la vista, por constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**"⁹- sesión en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG88/2018, lo que en esencia genera el acto de autoridad que en todo caso, le pudiera deparar perjuicio al actor, tan es así que en los mismos términos ya precisados, se cita como hecho notorio, que el PRD ya hizo valer su derecho a recurrir el acuerdo citado, y que el asunto se encuentra en sustanciación ante este Tribunal bajo el expediente TE-JE-046/2018.

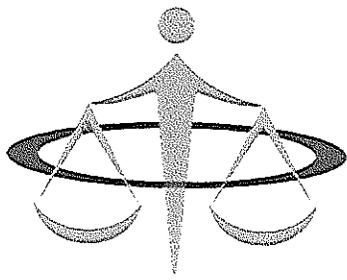
En virtud de lo anterior, y al quedar desestimados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar el cómputo distrital del Consejo Municipal cabecera del XIV Distrito, relativo a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE ACUMULA el expediente TE-JE-041/2018, al diverso TE-JE-039/2018, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-039/2018 y Acumulado

SEGUNDO. SE CONFIRMA el cómputo distrital del Consejo Municipal Electoral cabecera del XIV Distrito de Cuencamé, Durango.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; por **oficio,** a la autoridad responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado, acompañándoles copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y Da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS